

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando en parte con cierto, en parte con error, el art. 48 del Código civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige o la aplicación estricta de la Real orden o de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga a que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913, era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles o eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado art. 48, porque en el instante mismo en que el Código civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación a él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares o subsiguientes del mismo, han de prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos a aquellos a quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposi-

ciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia o diocesano o de cualquier otra denominación o índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir a los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar a la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo a la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia o consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta a la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negárseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el art. 48 del Código civil vigente.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1915.—Burgos y Mazo.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 21 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe que esa Junta ha elevado a este Ministerio dando cuenta de que en la sesión celebrada por la misma el día 27 del mes de Febrero próximo pasado, se acordó por unanimidad, en atención a las anormales cotizaciones que los mercados mundiales ofrecen en estas circunstancias, no alterar en el corriente año los valores oficiales que en el anterior se fijaron para las mercancías importadas y exportadas en España durante el de 1913:

Resultando que en el precitado informe se propone que para todos sus efectos queden vigentes en el año actual las Tablas de Valores oficiales publicadas por la Junta en 1914:

Considerando que la propuesta de la Junta se halla en armonía con el acuerdo por la misma adoptado en el ejercicio de sus privativas funciones,

S. M. el REY (Q. D. G.); de conformidad con lo propuesto por esa Corporación, se ha servido disponer que, para todos sus efectos, queden vigentes en el corriente año las Tablas de Valores publicadas en el de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1915.—Bugalhal.—Sr. Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1024

Sección Administrativa de primera Enseñanza DE TARRAGONA

Circular

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último, los Maestros y Maestras de esta provincia a quienes afecte dicha disposición, remitirán el título administrativo correspondiente a la Escuela en que actualmente sirvan a esta Sección, pro-

curando hacerlo en el más breve plazo y acompañando a dicho título una póliza de clase 7.ª los que asciendan á 2.000 pesetas y una de clase 10.ª los que pasen a 1.500 o a 1.375.

Tarragona 22 de Marzo de 1915.—El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 4025

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Revista personal

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia deberán presentarse a pasar revista anual ante el Sr. Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve a las trece, por orden de nóminas que se expresan a continuación:

Los documentos que han de presentar son: cédula personal, Real orden de la concesión de la pensión y fe de vida con fecha 25 del actual en adelante.

Días 5 y 6 de Abril.—Remuneratorios.

Días 7 al 16.—Montepío Militar.

Días 17 y 20.—Montepío Civil.

Días 20 al 27.—Retirados y Cruces pensionadas.

Día 28.—Jubilados.

Días 29 y 30.—Todas las nóminas sin distinción.

Observaciones

1.ª La revista es personal y por tanto no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos que se encuentren fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que

engan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán las certificaciones de existencia con las formalidades establecidas.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención, acompañando certificación facultativa, extendida en papel de dos pesetas, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos y recoger a la vez el certificado de existencia.

Igual aviso darase a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de recluidos en que hubiere alguno que disfrute pensión darán aviso a esta Intervención a fin de que se acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de revista.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista entre otros:

Primero. Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.

Segundo. Los individuos de las clases asimiladas a las antes citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

Tercero. Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

Cuarta. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Quinto. Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

Los comprendidos en los números anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño y letra, cuyo oficio llevará una póliza de una peseta.

Las viudas y huérfanos comprendidos en el número quinto presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que acredite el respectivo estado civil de la pensionista.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, la revista de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición de haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridades por quien está concedido y el haber anual o mensual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

9.ª Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán a esta Intervención de Hacienda las certificaciones o

fes de vida de las revistas que hayan autorizado correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las Oficinas por los apoderados de los perceptores.

10.ª A los que no se presenten a la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Tarragona 18 de Marzo de 1915.— El Interventor, Emilio Zorrilla.

Núm. 1026 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido todavía a esta Administración de Contribuciones, dentro del plazo que determina el art. 35 del vigente Reglamento de Utilidades, la copia certificada del presupuesto de gastos del corriente año, en la parte referente a los haberes, sueldos y asignaciones del personal, a pesar de haberles recordado el cumplimiento de este servicio por circular inserta en el Boletín oficial de 20 de Diciembre último, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que en la misma se les fijó para verificarlo, demostrando con ello una apatía y negligencia incomprensible, puesto que se trata de un documento que puede expedirse en menos de media hora de tiempo; el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha 20 del mes anterior y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, fecha 13 de Octubre de 1903, se ha servido cominar al Alcalde de cada uno de los pueblos que a continuación se relacionan, con la imposición de la multa que se les señala y les corresponde, con arreglo al art. 184 de la vigente ley Municipal, si dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial, no remiten a esta Administración el certificado que nos ocupa.

- Pueblos que se citan: Albiol, 17'50 pesetas. Alcanar, 37'50 id. Alcover, 17'50 id. Ametlla, 37'50 id. Arboli, 17'50 id. Argentera, 17'50 id. Asçu, 37'50 id. Aiguamúrcia, 17'50 id. Bellmunt, 17'50 id. Bellve, 17'50 id. Benisamet, 17'50 id. Bonastre, 17'50 id. Borjas del Campo, 17'50 id. Botarell, 17'50 id. Brañm, 17'50 id. Cafafell, 17'50 id. Canonja, 17'50 id. Capafous, 17'50 id. Conesa, 17'50 id. Cornudella, 37'50 id. Febró, 17'50 id. Figuerola, 17'50 id. Gandesa, 37'50 id. Ginestar, 17'50 id. Llorens, 17'50 id. Margalef, 17'50 id. Masroig, 17'50 id. Mijá, 17'50 id. Miravet, 17'50 id. Molá, 17'50 id. Montbrío de Tarrega, 17'50 id. Montbrío de Tarragona, 17'50 id. Montmell, 17'50 id.

- Montreal, 17'50 pesetas. Morell, 17'50 id. Morera, 17'50 id. Musara, 17'50 id. Pallaresos, 17'50 id. Perafort, 17'50 id. Pla de Cabra, 17'50 id. Puigpelat, 17'50 id. Querol, 17'50 id. Rasquera, 17'50 id. Riera, 17'50 id. Riudecañas, 17'50 id. Riudecols, 17'50 id. Rodafort de Queralt, 17'50 id. Rodoná, 17'50 id. Rourell, 17'50 id. San Jaime dels Domenys, 17'50 id. Secuita, 17'50 id. Selva, 37'50 id. Solivella, 17'50 id. Tivenys, 17'50 id. Tivisa, 37'50 id. Torredembarra, 17'50 id. Tortosa, 175 id. Vilallonga, 17'50 id. Vilanova de Prades, 17'50 id. Vilella baja, 17'50 id. Vimbodí, 17'50 id.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento y notificación de los Alcaldes interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del vigente Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Tarragona 20 de Marzo de 1915.— El Administrador de Contribuciones, P. S., Benito Sanz.

Núm. 1027

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica y utilidades presuntivas — 1.º al 4.º trimestres de 1914 y atrasos.

Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo de la primera zona de Falset, comunico a los señores:

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pedro Rocamora Viñas, vecino de Poboleda, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.— No habiendo satisfecho D. Pedro Rocamora Viñas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, en las Oficinas de la Recaudación en Falset, calle de Abajo, 9, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tabilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresan dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación: Débito 291'60 pesetas.—Una pieza de tierra en este término municipal y

partida llamada Devallabron, de cabida tres hectáreas, 79 áreas, 64 centiáreas.—Capitalización de la misma, 3.000 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, dos hipotecas de a 1.000 pesetas cada una al interés del 6 por 100 a favor de Ramón Mellerat Segura. Otra hipoteca de 800 pesetas como legado a de favor Teresa Rocamora Viñas.—Valor para la subasta, 200 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Poboleda 18 de Marzo de 1915.— Baltasar Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4028

Don Luis Jayme de Torres, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

En virtud del presente que se expide en méritos de la causa número quince de mil novecientos quince, de lito hurto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un mulo de cuatro años y ocho palmos de alzada, pelo castaño oscuro, con rozaduras en el cuello, y un asno pequeño, pelo castaño, con la mano izquierda curvada, cuyos semovientes fueron sustraídos en la noche del diez y siete del actual de la casa de Pablo Monserrat, vecino de San Jaime dels Domenys. Igualmente intereso la busca y captura de unos gitanos, uno de ellos de diez y ocho años, alto, delgado, viste blusa negra y gorra color claro; otro de treinta a treinta y cinco, usa americana y tiene señales o mal en la cara, que lleva tapada; una mujer de unos quince, y forman parte de la caravana tres niños de siete, cuatro y de pecho, llevando con sí un asno blanco, así como también la de cualquier otra persona en cuyo poder se hallaren dichos semovientes y no justificaren su pertenencia, poniéndoles a mi disposición.

Dado en Vendrell a diez y ocho de Marzo de mil novecientos quince.— Luis Jayme.—Ante mí, Santiago Vizcarrí.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios, referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.